

**Título de la ponencia:** Corte Penal Internacional y principio de jurisdicción universal: armonías y desarmonías con vistas al futuro del Derecho Internacional Penal.

**Tema:** Derecho Internacional Público – La Corte Penal Internacional y la Jurisdicción Penal Internacional

**Abstract:** Actualmente coexisten tres sistemas permanentes para investigar y juzgar crímenes internacionales. Por su posición privilegiada, la justicia local posee un lugar prioritario con respecto a la Corte Penal Internacional y a aquellos Estados que decidan intervenir por medio del principio de jurisdicción universal. Asimismo estos sistemas locales perderán su privilegio en tanto demuestren falta de voluntad o incapacidad para juzgar. Es preciso definir entonces de qué modo pueden interactuar los dos sistemas permanentes de jurisdicción penal internacional subsidiarios de los regímenes penales locales, no solo como un vistazo actual, sino también como proyección especulativa del rol fundamental que la CPI debería desarrollar en el futuro (y cómo los Estados que ejerzan jurisdicción universal deberían cooperar y coordinar), teniendo en cuenta que su creación se convierte en un pilar fundamental de la evolución del Derecho Internacional Penal.

### **Datos del estudiante**

Nombre: Pablo Ezequiel Cano

Fecha de nacimiento: 25 de febrero de 1989

Número de documento: 34445386

Cantidad de materias aprobadas: 24

Promedio: 7,37

Teléfono: 1557099586

E-mail: pabloezequielcano@gmail.com

# **Corte Penal Internacional y principio de jurisdicción universal: armonías y desarmonías con vistas al futuro del Derecho Internacional Penal.**

Autor: Pablo Ezequiel Cano

## **1. Introducción.**

El Estatuto de Roma, luego de su entrada en vigor el 1 de julio de 2002, sin dudas constituye el punto más álgido, hasta el momento, de un largo camino evolutivo en el juzgamiento de crímenes internacionales, constituyendo la primera instancia internacional con carácter general y permanente. Pero debe advertirse que su existencia no presupone la erradicación de los sistemas domésticos de persecución, sino que incluso pretende protegerlos y promoverlos<sup>1</sup>, reconociendo así los esfuerzos desarrollados en el ámbito local; esfuerzos que se materializan en una mayor voluntad de los tribunales internos de investigar y enjuiciar autores de crímenes internacionales, tanto dentro como fuera de su territorio (consagrando el principio de jurisdicción universal) y también en la consolidación de normas sustantivas, que implementan tipificaciones precisas de las conductas que se deben repudiar y juzgar, permitiendo ampliar las posibilidades de investigación y procesamiento y resguardando las garantías del acusado y la viabilidad del castigo<sup>2</sup>. Este reconocimiento se recepta en el Estatuto estableciendo el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional<sup>3</sup>, por el cual la Corte sustituirá a los sistemas nacionales, declarando un asunto admisible, solamente cuando éstos no se encuentren en condiciones de funcionar apropiadamente o cuando no demuestren la voluntad de hacerlo<sup>4</sup>.

Ahora, si bien queda claro que la Corte Penal Internacional funcionará como salvaguarda de los sistemas domésticos de los Estados Parte del Estatuto de Roma cuando estos no puedan o no estén dispuestos a juzgar a los responsables de crímenes internacionales, también se presenta una dificultad a la hora de pensar remedios a los inconvenientes que la propia Corte sufre cuando se encuentra imposibilitada de actuar por diversos factores. En este sentido la Corte Penal Internacional, con todas sus virtudes, no provee soluciones a todos los casos de persecución de autores de crímenes internacionales e incluso sufre algunas falencias inherentes a su organización.

Emerge entonces el tercer y último régimen permanente disponible para la investigación y juzgamiento de crímenes internacionales: el sistema de jurisdicción universal. En virtud de este principio cualquier Estado está facultado para juzgar a aquellos que cometan ciertos delitos definidos internacionalmente aun cuando no tuviese ningún nexo territorial, personal o de nacionalidad con el crimen en cuestión cuando fue cometido. Al igual que la intervención por parte de la Corte Penal Internacional, el sistema de jurisdicción universal es un recurso que se utiliza para asegurarse de que nadie esté exento de ser sometido a la justicia. Se trata de una excepción al principio general de jurisdicción territorial y personal<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Estatuto de Roma, Preámbulo, párrafo 6.

<sup>2</sup> Silvia A. Fernández de Gurmendi, *La Corte Penal Internacional: un avance en la lucha contra la impunidad*,

<sup>3</sup> Estatuto de Roma, Preámbulo, párrafo 10 y artículo 1.

<sup>4</sup> Estatuto de Roma, artículo 17.

<sup>5</sup> Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal – Declaración del CICR ante las Naciones Unidas, 2011, Sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de la ONU, Sexto Comité, punto 84 del orden del día, declaración del CICR, Nueva York, 12 de octubre de 2011 (disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/united-nations-universal-jurisdiction-statement-2011-10-12.htm>) (fecha de extracción 17/05/2012)

Restaría determinar en qué forma deben interactuar los tres sistemas a raíz de la in-tromisión de la Corte Penal Internacional dentro de este panorama, con toda la carga de legitimidad que conlleva. Sin dudas, los sistemas domésticos continuarán disponiendo de primacía por sobre el resto, pero dependerá simplemente de causas circunstanciales y coyunturales la activación o restricción de los regímenes subsidiarios; a partir de allí, una armonización entre estos sistemas secundarios permitirá cumplir mejor con los objetivos que se propone el Estatuto de Roma. La aceptación generalizada del sistema de jurisdicción universal y de la Corte Penal Internacional acarrearía una mayor eficacia y una mejor aplicación del principio de complementariedad, logrando así sancionar a los responsables de la comisión de crímenes internacionales, la difusión de las normas, el fortalecimiento del sistema, la disuasión a posibles delincuentes y la prevención de futuros actos delictivos.

Proponemos encontrarle fundamento no solo a la no desaparición del sistema de jurisdicción universal, sino también otorgarle a esta un papel preponderante, al mismo nivel que el de la Corte Penal Internacional. En este orden de ideas, el régimen propuesto por el principio de jurisdicción universal debería actuar en plena colaboración con la Corte, a tal punto que la evolución de ambos resulte en una fusión, posibilitando la aceptación global del mencionado tribunal internacional y estableciendo un verdadero modelo universal y complementario de los tribunales domésticos.

## **2. El Estatuto de Roma como escudo de la CPI.**

El Estatuto de la Corte Penal Internacional consagra tres principios fundamentales para la interacción entre los sistemas: por un lado el principio de *aut dedere aut judicare*<sup>6</sup>, por otro el principio de jurisdicción universal<sup>7</sup> y finalmente el principio de complementariedad<sup>8</sup>.

El principio *aut dedere aut judicare* implica que un Estado no provea de refugio a una persona sospechosa de cometer determinados crímenes. En cambio, se requiere que ejerza jurisdicción sobre esa persona o que la extradite hacia un Estado que pueda y quiera hacerlo o que la someta a un tribunal penal internacional con jurisdicción sobre el sospechoso y el crimen<sup>9</sup>. El fundamento y propósito de este principio radica en asegurarse de que los responsables de ciertos crímenes de gravedad sean llevados ante la justicia para un efectivo juzgamiento y castigo por una jurisdicción competente<sup>10</sup>.

Hablamos de complementariedad como un principio en virtud del cual un órgano subsidiario obtiene jurisdicción cuando otro órgano no puede hacer uso de su primacía

---

<sup>6</sup> Estatuto de Roma, Preámbulo párrafo 4: “Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.”

<sup>7</sup> Estatuto de Roma, Preámbulo párrafo 6: “Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.”

<sup>8</sup> Estatuto de Roma, Preámbulo párrafo 10: “Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.”

<sup>9</sup> Amnesty Internacional, *International Law Commission: the obligation to extradite or prosecute (aut dedere aut judicare)*, Amnesty International Publications, 2009, pág. 8 (disponible en <http://www.amnesty.org/en/library/asset/IOR40/001/2009/en/a4761626-f20a-11dd-855f-392123cb5f06/ior400012009en.pdf>) (fecha de extracción 18/5/2012)

<sup>10</sup> Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind with commentaries, 1996, commentary to Article 8, para.3. International Law Commission, Report of the International Law Commission on the Work of its Forty-Eighth Session, 51 U.N. G.A.O.R. Supp. (N.10) at 9, U.N. Doc. A/51/10 (1996) (disponible en [www.untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7\\_4\\_1996.pdf](http://www.untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7_4_1996.pdf)) (extraído el 17/05/2012)

de jurisdicción. Si lo trasladamos al Derecho Penal Internacional implica que los sistemas de justicia penal, nacional e internacional, funcionen de forma subsidiaria en la sanción de crímenes internacionales, interviniendo el segundo cuando el primero no pueda, garantizando así que ningún responsable quede exento de castigo<sup>11</sup>.

Por último, el principio de jurisdicción universal le otorga jurisdicción a todos los Estados sobre determinados crímenes considerados de interés universal, sin importar el lugar en el que se cometan ni tampoco la nacionalidad del autor o las víctimas<sup>12</sup>. Su fundamento radica en dos tipos de argumentos: por un lado el hecho de que estos crímenes son típicamente cometidos desde el Estado por lo cual renunciarían a su soberanía sobre esos crímenes; y por otro lado la apreciación de que estos crímenes en cierto modo afectan a toda la humanidad por lo que cualquier Estado podría reclamar jurisdicción sobre ellos.

Pareciera entonces que la misma Corte reconoce que su existencia no es la solución última a la cuestión del juzgamiento de crímenes internacionales y más bien predispone estas consideraciones no solo en forma de escudo delimitando su accionar, sino también en un sentido programático y como marco de acción y articulación con los regímenes existentes. Si existe esta previsión, entonces no quedan dudas de que podrían presentarse algunas lagunas y conflictos entre los tres sistemas y que estos surgen a raíz de las limitaciones y complicaciones que la Corte puede llegar a sufrir en su actuar, ya que se encuentra a medio camino entre la posición privilegiada de los sistemas nacionales (basados en la jurisdicción territorial y personal y que continúan siendo el principal medio de lucha contra la impunidad) y el también subsidiario (al igual que la Corte) sistema de jurisdicción universal.

### **3. Idas y vueltas entre la CPI y el principio de jurisdicción universal.**

El Derecho Internacional Penal ha tenido tradicionalmente tres grandes problemas: la politización, la selectividad y el respeto por el debido proceso. La Corte Penal Internacional por supuesto no está exenta de ellos (al igual que el sistema de jurisdicción universal) y a la vez suma otras dificultades. A los clásicos inconvenientes mencionados cabría agregar: dificultades para traer ante la justicia a sus acusados; problemas de jurisdicción; limitada capacidad persecutoria; la posibilidad de no lograr alcanzar los objetivos propios de un sistema penal; y la necesidad de contar con la colaboración de los Estados.

En cuanto a la politización, aún cuando la Corte tuviese jurisdicción sobre un caso, podrían existir restricciones o incentivos políticos que impidiesen continuar con la acusación de ciertos crímenes. La selectividad queda manifiesta cuando se toma en cuenta que la Corte solamente ha iniciado investigaciones en países africanos, es decir que se ha concentrado en países no desarrollados y políticamente débiles. Y tampoco la Corte se ha visto exceptuada de críticas a sus formas respecto del debido proceso legal<sup>13</sup>.

Refiriéndonos a las complicaciones no tradicionales, en primer lugar, la Corte ha experimentado dificultades para juzgar personas contra las cuales ha iniciado cargos pero que continúan prófugos de todos modos<sup>14</sup>, pudiendo llegar incluso al fin de su vida

---

<sup>11</sup> Xavier Philippe, *Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión*, en *Internacional Review of the Red Cross*, N° 862, junio 2006, pág. 7.

<sup>12</sup> Kenneth C. Randall, *Universal Jurisdiction Under International Law*, 66 *TEX. L. REV.* 785, 788 (1988).

<sup>13</sup> Por ejemplo, en lo que respecta a la revelación de evidencia al acusado.

<sup>14</sup> Se pueden mencionar por ejemplo los casos de Omar al-Bashir, Presidente de Sudán, acusado de cometer los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, convirtiéndose en el primer Jefe de Estado en ser acusado por la Corte Penal Internacional; o el caso de Joseph Kony, líder del grupo guerri-

sin comparecer ante el tribunal, como fue el caso de Muammar Gaddafi. En algunos supuestos se debe a la falta de cooperación de los Estados, que aun recibiendo al acusado en su territorio, no disponen su captura y posterior entrega, desconociendo la autoridad de la Corte o interpretando de distinta manera la situación, lo que los impulsa a no colaborar al considerar que no se estaría haciendo justicia.

Otro tipo de problema surge de la jurisdicción personal, en tanto la Corte está limitada a aquellos que cometan crímenes internacionales en el territorio de un Estado Parte o que sean nacionales de un Estado Parte<sup>15</sup>, por lo cual existe un gran cantidad de Estados con territorios que a priori quedan fuera del alcance de la Corte Penal Internacional, incluyendo algunos muy importantes como Rusia o China. La única excepción a esta dificultad podría configurarla los casos remitidos a la Corte por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas<sup>16</sup>, que abarca crímenes cometidos en cualquier lugar del mundo, pero que se topa con las dificultades propias de la capacidad decisoria del Consejo en razón de los intereses que pudiesen tener los cinco miembros permanentes.

La limitada capacidad persecutoria de la Corte es otro de los inconvenientes que existen, en tanto, si bien solo se circunscribe al juzgamiento de unas pocas categorías de crímenes, estos son cometidos en todo el mundo y por una gran cantidad de personas con distintos niveles de responsabilidad. La Corte, disponiendo solamente de dieciocho jueces y con un gran costo económico en cada una de sus intervenciones, claramente sufre de una imposibilidad fáctica de cubrir todas las situaciones que podrían ser de su competencia. Incluso si la Corte se concentrara en uno solo de los tantos escenarios en los cuales podría intervenir, solamente podría perseguir a un pequeño puñado de perpetradores<sup>17</sup>.

Por último, cabe mencionar dos cortocircuitos que afectan en forma global a la Corte y en conexión con todos los anteriores. Por un lado el peligro, en virtud de todas estas contrariedades, de no alcanzar los objetivos propios de un sistema y de un tribunal penal. En principio se esperaría que todos los responsables fueran juzgados y castigados<sup>18</sup>, pero ya se ha mencionado la incapacidad de la Corte para abarcar un gran número de situaciones en simultaneo; al mismo tiempo, al juzgar una mínima cantidad de responsables, aun cuando se tratase de los más importantes, implicaría una triple consecuencia negativa: por un lado el hecho de que al no ser castigados responsables de estratos inferiores podría darse el mensaje de que se encuentran exentos de toda responsabilidad; por otro lado no permitiría realizar un registro de todos los crímenes que se hubieren cometido, ya que serían omitidos u obviados por la Corte; y también, en conexión con los anteriores, se daría el caso de que ciertas víctimas de los crímenes no pudiesen ser representados por no haber proceso en su defensa y reconocimiento.

Y en plena relación con todos los tópicos mencionados, la necesidad de contar con la colaboración de los Estados predispone otra mayor dificultad, en tanto esta es fundamental para investigar hechos, citar testigos, arrestar personas, obtener su entrega para

---

llero ugandés conocido como “Lord Resistance Army”, acusado por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y que ha evadido captura desde 2005.

<sup>15</sup> Estatuto de Roma, artículo 12.

<sup>16</sup> Estatuto de Roma, artículo 13 (b).

<sup>17</sup> Una forma de paliar estos desaciertos y obtener mayor celeridad y eficacia podría ser el desarrollo de sucesivos juicios haciendo foco en unos pocos crímenes en cada uno. Otra solución ha sido aplicada en el caso del Jefe de la “Unión de Patriotas Congoleños” Thomas Lubanga, quien solamente fue juzgado por crímenes de guerra al reclutar niños soldados en sus filas, dejando de lado las acusaciones de delitos de lesa humanidad desarrollados en la República Democrática del Congo. De hecho, este caso se convertiría recientemente en la primera sentencia que dicta la Corte Penal Internacional en sus casi 10 años de historia.

<sup>18</sup> Estatuto de Roma, Preámbulo párrafo 4, 5 y 11.

someterlos a juicio y ejecutar las sentencias<sup>19</sup>. Si bien los Estados tienen la obligación de cooperar plenamente con otros Estados<sup>20</sup>, cumplir con las solicitudes de detención y entrega<sup>21</sup> y otras formas de asistencia<sup>22</sup>, puede ocurrir que no se muestren dispuestos a hacerlo por todas las razones ya mencionadas, lo cual impide el pleno desarrollo, no solo de las capacidades y funciones de la Corte, sino también de todo el sistema de persecución y juzgamiento de crímenes internacionales.

Ante este panorama desolador que nos presenta la propia Corte Penal Internacional, cabría preguntarse qué papel puede jugar el sistema de jurisdicción universal en pos de allanar este camino que parece ser intransitable.

Algunos autores han planteado que luego de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, y en tanto ambos sistemas persiguen los mismos objetivos, el sistema de jurisdicción universal debería desaparecer, en virtud de una supuesta mayor legitimidad asignada a la Corte, basándose en los argumentos de que esta última sería menos política, más respetuosa del debido proceso, menos selectiva contra líderes de países en desarrollo y más efectiva para que los acusados comparezcan ante la justicia<sup>23</sup>. Todas cuestiones que ya hemos mencionado y puesto en duda.

En el mismo sentido, se ha planteado que el principio de jurisdicción universal debería desaparecer en relación a los crímenes que han sido tipificados por el Estatuto de Roma y que pasarían a ser de competencia exclusiva de la Corte Penal Internacional (aplicando por supuesto el principio de complementariedad), pero no respecto de otros crímenes tipificados por diversas convenciones (trata de personas, terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes, delincuencia organizada, etc.) en cuyo caso seguiría rigiendo el principio de jurisdicción universal que le atribuye jurisdicción a cualquier Estado que atrape al delincuente, actuando según lo estipule cada convención<sup>24</sup>.

Otra postura también le otorga a la Corte una mayor legitimidad pero basándose en otros fundamentos. A pesar de todos los argumentos esgrimidos, el sistema de jurisdicción universal tendría un papel por jugar luego de la creación de la Corte Penal Internacional. No se manifiesta su desaparición, pero sí una primacía de la Corte y un principio presuntivo de complementariedad, por el cual los regímenes domésticos están llamados a complementar el trabajo de la Corte reconociendo su mayor legitimidad<sup>25</sup>.

En principio se entiende que la Corte posee una mayor representatividad de los Estados, en tanto que son partes ratificadoras del Estatuto de Roma 120 Estados y ese espectro se amplía cuando se piensa que también se representa a los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas cuando interviene la Corte por iniciativa del Consejo de Seguridad. Por el contrario, los sistemas domésticos, basados en la jurisdicción universal, aun cuando pudiesen actuar en beneficio de toda la humanidad, realmente representarían y serían responsables frente a su propia sociedad<sup>26</sup>.

---

<sup>19</sup> Fernández de Gurmendi, op. cit. pág. 151.

<sup>20</sup> Estatuto de Roma, artículo 86.

<sup>21</sup> Estatuto de Roma, artículo 89.

<sup>22</sup> Estatuto de Roma, artículo 93.

<sup>23</sup> Vease, Gabriel Bottini, *Universal Jurisdiction after the Creation of the International Criminal Court*, 36 NYU Journal of International Law & Politics 503 (2004).

<sup>24</sup> Guillermo Julio Fierro (1977), *Ley penal y derecho internacional*, Editorial Astrea, 3ra Edición, Buenos Aires, 2007, págs. 11 y 476.

<sup>25</sup> Máximo Langer, *The Archipelago and the Hub: Universal Jurisdiction, Domestic Prosecutions and the International Criminal Court*, en "The First Global Prosecutor: Constraints and Promise", Martha Minow & Alex Whiting compiladores, University of Michigan Press, en prensa, 2013, págs. 42, 43 y conclusiones.

<sup>26</sup> *Ibidem*, págs 9-10.

Se estima también que la Corte sería un sistema más transparente debido a su naturaleza internacional y su organización institucional. Esta característica se da por el hecho de que la Corte trabaja en diversos lenguajes (inglés, francés, chino, árabe, ruso y español) haciendo sus documentos y actas más accesibles mundialmente. La Corte Penal Internacional pone disponibles online sus decisiones, presupuesto y otros tipos de información para que cualquier persona tenga acceso a ella, lo cual cobra sentido por la gran cantidad de ONGs, gobiernos, prensa y estudiosos que siguen de cerca su accionar. En contraste, las persecuciones bajo el sistema de jurisdicción universal suelen hacerse en el idioma del país que la realiza siguiendo procedimientos y reglas que muchas veces pueden ser desconocidas para el resto<sup>27</sup>.

Finalmente la mayor legitimidad de la Corte Penal Internacional por sobre el sistema de jurisdicción universal estaría dada por tener una base legal menos controvertida y por ser más respetuosa de la soberanía de los Estados. La Corte es una creación de un tratado al cual los Estados han adherido voluntariamente aceptando su jurisdicción, en cambio el sistema de jurisdicción universal no contiene una base legal para su funcionamiento, alegando una fuente dentro de la costumbre internacional<sup>28</sup>. Así el respeto a la soberanía de los Estados estaría dado por esta aceptación, esta delegación que se realiza a favor de la Corte, algo que no ocurre en los sistemas domésticos que actúan en base a la jurisdicción universal, ya que no hay norma alguna consolidada que mencione esa posibilidad. El principio de complementariedad de la Corte es la forma de plasmar el trato prioritario que poseen los Estados haciendo uso de su jurisdicción territorial<sup>29</sup>.

#### **4. Breve mirada al (posible) futuro.**

Sin embargo, es necesario reconocer que la creación de la Corte Penal Internacional no constituye el paso definitivo del Derecho Penal Internacional, sino que es el primero de los pasos definitivos. Se han mencionado una diversidad de problemas que la organización posee y que habría que presuponer que en un futuro estos serán resueltos, quizás por la implementación de mecanismos que garanticen un funcionamiento más eficaz, quizás mediante una reformulación de su estructura, quizás incluso por su desaparición mediante la creación de un nuevo tribunal que la absorba. Proponer una mayor legitimidad de un sistema por sobre el otro (jurisdicción universal y Corte Penal Internacional) resulta fútil, porque ninguno ha sido aceptado globalmente y ambos presentan dificultades en su funcionamiento producto de las reticencias de los Estados a cooperar y de los defectos propios que cada paradigma muestra.

Asimismo, ¿Cuál sería la diferencia entre la jurisdicción del Estado donde se cometió el crimen y la jurisdicción que ejerza otro Estado en virtud del principio de jurisdicción universal con respecto a todos los inconvenientes que se han mencionado? Claramente ninguna. A primera vista podríamos decir que el Estado que ejerce jurisdicción territorial se encuentra en mejores condiciones para hacer justicia, ya que resultaría menos dificultosa la detención de los presuntos responsables y la obtención de la prueba, y es precisamente por eso que se le otorga el privilegio de juzgar, porque funciona esta presunción a su favor. Pero considerando un Estado imposibilitado o sin voluntad de juzgar, estos dos presupuestos desaparecen, puesto que ambos solo son ventajas en tanto el Estado las utilice. Un Estado puede verse imposibilitado de juzgar al no ser capaz de reunir pruebas o al no poder detener a los acusados y llevarlos ante la justicia. Un Esta-

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, pág. 11.

<sup>28</sup> Basándose en el principio *Lotus*, por el cual los Estados pueden actuar de cualquier forma que deseen en tanto no contravengan una prohibición explícita.

<sup>29</sup> *Ibidem*, págs. 12-14.

do que no demuestre intención de juzgar a un acusado puede manifestarlo al no capturar al supuesto responsable o al no investigar y ofrecer prueba de forma satisfactoria. En el primer caso, un Estado que actúe por medio del principio de jurisdicción universal chocará ante los mismos inconvenientes. En el segundo caso, no habría comparación acerca de una posición privilegiada para juzgar. Entonces, esta primacía otorgada al Estado con jurisdicción territorial es plenamente metodológica, ya que el interés en el juzgamiento de crímenes internacionales es el mismo con respecto a cualquier otro Estado y los objetivos perseguidos son idénticos.

En este orden de ideas se puede afirmar que a priori ninguno de los tres sistemas permanentes de justicia internacional demuestra un fundamento absoluto para ser privilegiado a la hora de juzgar ni tampoco para funcionar como remedio inapelable ante posibles lagunas. Sin embargo aún sostenemos la ventaja fáctica que presenta el Estado en donde se cometió el crimen a la hora de recopilar los elementos posibles para la investigación y juzgamiento, pero solo en tanto esto sea realmente posible como ya se ha dicho. Subsidiariamente el sistema de jurisdicción universal y la Corte Penal Internacional deberían armonizarse y trabajar casi en forma idéntica. Es decir, acomodar las legislaciones internas para el juzgamiento de los crímenes que son competencia de la Corte de modo tal que funcionen como sucursales de esta, pudiendo así ocuparse de los casos que la Corte se encuentra imposibilitada de estudiar por la razón que fuere. De esta manera se evitarán riesgos como, por ejemplo, el de encontrarse con jurisprudencias distintas dándole la posibilidad a los presuntos culpables de recurrir a tribunales donde obtendrían sentencias más beneficiosas, o la eventualidad de que ante casos de la misma naturaleza se obtengan penas distintas (incluyendo penas de muerte cuando el Estatuto de Roma no la contempla).

A partir de allí se podría establecer una segunda complementariedad, en virtud de la cual la Corte Penal Internacional podría apropiarse los casos en los que un Estado, principio de jurisdicción universal mediante, no demuestre voluntad de juzgar a un sospechoso (esto es, cuando no se hayan iniciado procesos en ningún lugar del mundo o, iniciado el proceso, este se destine a juzgar con ligereza o sin las formas adecuadas) o, haciéndolo comparecer, no pueda juzgarlo (es decir una imposibilidad fáctica). En sentido contrario, un Estado por medio del principio de jurisdicción universal podrá juzgar solamente en los casos en que la Corte no haya intervenido (o sea, no haya iniciado el proceso). En este caso dejamos de lado el supuesto de imposibilidad objetiva de juzgamiento por parte de la Corte, ya que en esos casos los Estados están llamados a cooperar para garantizar el buen funcionamiento de la Corte; y en el caso de un proceso que no avanzase por la negligencia de la misma Corte, cabría preguntarse si el mismo caso podría ser trasladado a un tribunal nacional que se encuentre en condiciones similares a la Corte (en razón de la evolución en la organización que se menciona en el párrafo anterior), estableciendo algún tipo de sanción para aquellos que incumplieren en sus funciones, o si en virtud de que es la Corte quien decide en definitiva cuando es que existen estas causales subjetivas para no juzgar<sup>30</sup>, sería imposible que la Corte se auto-sancione. Me inclino por la primera solución, siempre que la organización de la Corte (o de la corte que exista para entonces) permita implementarlo con solidez.

Finalizando, podríamos decir que nos encontramos en los primeros estadios de una nueva etapa del Derecho Internacional Penal; que el modelo de la Corte Penal Internacional es una excelente base de trabajo para ampliar los horizontes de un tribunal con carácter permanente; que incluso se podría en el futuro asistir a una evolución de este modelo que incluyese una mayor capacidad persecutoria, tanto desde lo organizativo co-

---

<sup>30</sup> Estatuto de Roma, artículos 18 y 19.



mo desde los crímenes sobre los que podría tener competencia; y que el principio de jurisdicción universal podría proporcionar una herramienta vital para este progreso.

## **5. Conclusiones.**

Se reconoce el impacto e importancia que la creación de la Corte Penal Internacional por medio del Estatuto de Roma representa, constituyendo un paso evolutivo trascendental en la investigación y juzgamiento de crímenes internacionales.

Se sigue que la Corte, desde su propia formulación, no está liberada de posibles inconvenientes para funcionar y cumplir sus objetivos, por lo cual por un lado impulsa el ejercicio de los Estados de su jurisdicción territorial, por medio del principio de complementariedad, en pos de que toda la comunidad internacional participe en la prevención y juzgamiento de los crímenes más graves; y por otro, una vez definida su intervención, requiere forzosamente de la cooperación de los Estados para alcanzar un mínimo umbral de efectividad.

Se entiende que el sistema de jurisdicción universal podría otorgar soluciones válidas a esos problemas, siendo necesaria entonces su aceptación generalizada y una articulación adecuada con la Corte Penal Internacional.

Se deduce que plantear una preeminencia de un sistema por sobre el otro en razón de una mayor legitimidad resulta inapropiado en tanto ambos sistemas están y ninguno se halla aceptado universalmente por la comunidad internacional, uno por su naturaleza de organismo creado mediante un tratado, por lo cual requiere que los Estados sean partes del mismo y por las eventuales faltas de cooperación, y el otro por no poseer una base legal que lo justifique y por la falta de implementación por parte de los Estados.

Se interpreta que la diferencia entre la jurisdicción territorial de la que un Estado hace uso solo se diferencia de la jurisdicción universal por la conexión directa de los hechos del crimen a juzgar con su lugar de comisión (dándole prioridad para el juzgamiento), pero en virtud de que ciertos crímenes son elevados a la categoría de internacionales y son de interés de toda la comunidad internacional, el sistema de jurisdicción universal (siempre en modo subsidiario) proporcionaría una respuesta similar a la que el Estado donde se cometió el crimen podría otorgar, con todos sus defectos y virtudes.

Se concluye que al trabajar ambos sistemas (jurisdicción universal y Corte Penal Internacional) en busca de los mismos objetivos, los dos regímenes, hasta la tanto la Corte sea universalmente aceptada y disponga de medios que le permitan funcionar sobre una cantidad de casos más significativa y una organización acorde a las exigencias que pudieran surgir una vez alcanzada tal magnitud, deberían actuar en un pie de igualdad estableciendo una complementariedad de segunda instancia, es decir, que, una vez que el Estado con jurisdicción territorial resigne de ella, cada sistema debería investigar y juzgar con exclusividad en los casos sobre los que decida ocuparse, pudiendo intervenir el sistema restante en caso de imposibilidad o desinterés en hacerlo por parte del primero.

Empero se advierte también que el actuar simultáneo de los dos sistemas podría provocar un desfase en las medidas que adopte uno con respecto a las que tome el otro. En este sentido, idealmente, las legislaciones internas, que se adapten en forma cooperativa con la Corte Penal Internacional y que hagan uso del principio de jurisdicción universal, deberán configurarse de modo que se eviten estos desajustes; es decir, la intervención de estos Estados correspondería que sea lo más congruente posible con respecto a la intervención de la Corte, garantizando que la injerencia de uno u otro régimen se deba simplemente a una cuestión de oportunidad, celeridad o conveniencia y que de esta forma no se produzcan situaciones (procedimentales, sancionatorias, etc.) que fuesen inviables si la Corte se hubiese ocupado del caso.

## 6. Bibliografía.

- AMBOS, Kai, *La Corte Penal Internacional*, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 1ra Edición, 2007.
- -----, *El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional (artículo 17 Estatuto de Roma): un análisis sistemático de la compleja relación entre las jurisdicciones nacionales y la Corte Penal Internacional*, en InDret 2/2010, Barcelona.
- BOTTINI, *Universal Jurisdiction after the Creation of the International Criminal Court*, 36 NYU Journal of International Law & Politics 503 (2004).
- FERNÁNDEZ DE GURMENDI, Silvia A., *La Corte Penal Internacional: un avance en la lucha contra la impunidad*, en Revista Jurídica de Buenos Aires, 2002/2003, 2003.
- FIERRO, Guillermo Julio (1977), *Ley penal y derecho internacional*, Editorial Astrea, 3ra Edición, Buenos Aires, 2007.
- LANGER, Máximo, *The Archipelago and the Hub: Universal Jurisdiction, Domestic Prosecutions and the International Criminal Court*, en “The First Global Prosecutor: Constraints and Promise”, Martha Minow & Alex Whiting compiladores, University of Michigan Press, en prensa, 2013.
- OLÁSOLO, Héctor (2007), *De los riesgos y de las precauciones necesarias en la aplicación del Principio de Complementariedad por la Corte Penal Internacional: el estudio de la determinación nacional de las penas como objeto del análisis de admisibilidad*, en *Ius Crim*, Sao Paulo (Brazil), Vol. 67, pp. 59-107. Reimpreso en Casación Penal 7, Buenos Aires, 2008.
- PHILIPPE, Xavier, *Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión*, en International Review of the Red Cross, N° 862, junio 2006.
- RANDALL, Kenneth C., *Universal Jurisdiction Under International Law*, 66 TEX. L. REV. 785, 788 (1988).
- SCHABAS, William A. (2001), *An introduction to International Criminal Court*, Cambridge University Press, 3<sup>rd</sup> Edition, New York, 2007.
- SOLERA, Oscar, *Complementary jurisdiction and international criminal justice*, en International Review of the Red Cross, N° 845, marzo 2002.

## 7. Recursos de Internet.

- Amnesty Internacional, *International Law Commission: the obligation to extradite or prosecute (aut de-dere aut judicare)*, Amnesty International Publications, 2009. (disponible en <http://www.amnesty.org/en/library/asset/IOR40/001/2009/en/a4761626-f20a-11dd-855f-392123cb5f06/ior400012009en.pdf>) ( fecha de extracción 18/5/2012)
- Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind with commentaries, 1996, commentary to Article 8, para.3. International Law Commission, Report of the International Law Commission on the Work of its Forty-Eighth Session, 51 U.N. G.A.O.R. Supp. (N.10) at 9, U.N. Doc. A/51/10 (1996) (disponible en [www.untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7\\_4\\_1996.pdf](http://www.untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7_4_1996.pdf)) (extraído el 17/05/2012)

- Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal – Declaración del CICR ante las Naciones Unidas, 2011, Sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de la ONU, Sexto Comité, punto 84 del orden del día, declaración del CICR, Nueva York, 12 de octubre de 2011 (disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/united-nations-universal-jurisdiction-statement-2011-10-12.htm>) (fecha de extracción 17/05/2012)
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, (disponible en [http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome\\_statute%28s%29.pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf)) (visitado el 26/05/2012)